



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 075

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00051-00
Demandante	Erlid Rafael Arroyo Newball
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Vigilancia - OCCRE
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Erlid Rafael Arroyo Newball contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la participación política, debido proceso, buena fe, confianza legítima y favorabilidad.

II. ANTECEDENTES

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“1. Solicitar medida cautelar para suspender las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre debido a la falta de transparencia y garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado de Civil, la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE y la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas.

2. Requerir a la OCCRE para que informe la cantidad de tarjetas de residencia definitivas y temporales expedidos en el año 2022 y 2023.

3. Oficiarse a la OCCRE para que en el término de la distancia certifique el número de personas adultas con tarjeta de residencia definitiva, aptas para votar en las elecciones de las autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre.

4. Requerir a la OCCRE para que informe el número de ciudadanos en la categoría residente que porcentaje corresponde a residente temporal.

5. Oficiése a la OCCRE para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad con tarjeta de residencia en el departamento.
6. Oficiése al DANE para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad residentes en el departamento.
7. Oficiése a la Registraduría Nacional para que informe de manera discriminada la cantidad de personas mayores y menores de edad residentes en el departamento.
8. Requerir a la Registraduría certifique cuantas cédulas de ciudadanía integraban el censo electoral del Departamento Archipiélago para las pasadas elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el año 2022.
9. Requerir a la Registraduría certifique cuantas cédulas de ciudadanía integran el censo electoral del Departamento Archipiélago para las elecciones de autoridades territoriales que se llevaran a cabo el próximo 29 de octubre de 2023.
10. Requerir a la Registraduría para que informe si para determinar el censo electoral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el próximo Veintinueve (29) de Octubre de 2023, se tuvieron en cuenta las disposiciones especiales de control de circulación y densidad poblacional que rigen en el territorio insular, dentro de las cuáles se destaca lo reseñado en el Artículo 4° del Decreto 2762 de 1991, en virtud del cual: "Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos: (...) 4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales"; en caso negativo, de forma detallada explicará las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta dichas disposiciones especiales al momento de definir el censo electoral para la mentada contienda."

- HECHOS

El accionante presenta como fundamentos fácticos que sustentan la presentación de la tutela, los que a continuación se indican:

1. Señala que para el día 29 de octubre del 2023, se encuentran programadas las elecciones territoriales en todos los departamentos del país.
2. Afirma que,
3. a 24 de octubre del año en curso, el departamento no tiene establecido el censo real para las elecciones del próximo 29 de octubre.
4. De acuerdo al DANE, la población total de habitantes del Departamento Archipiélago para el 2023 es de 62.269 habitantes: 32,571 mujeres (52.3%) y 29,698 hombres (47.7%).
5. Advierte que no todas las personas que habitan en el departamento archipiélago tienen tarjeta de residencia OCCRE definitiva, por lo cual, no todos los que aparecen en el DANE son aptos para votar, esto en virtud del numeral 4, del artículo 5 del Decreto 2762 de 1991 y sentencia C-530 de 1993.

SIGCMA

6. Señala que según la Registraduría Nacional, el censo electoral para el Departamento es de 53,007 personas aptas para votar.
7. De conformidad con respuesta a petición – radicado interno 29748 de 2023, la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), informa que su base de datos reporta 60.783 personas aptas para votar en el departamento.
8. Afirma que la Oficina de la OCCRE reporta una base de datos viciada que además no cuenta con una depuración o discriminación adecuada como lo reconoce textualmente la misma entidad en su comunicado.
9. Manifiesta que la OCCRE, reconoce que en dicha base de datos hay categorías (hijo de nativo y nativo) donde “no es posible determinar con certeza si aquellas categorías pueden subsumirse en alguna de las que maneja la oficina en la actualidad, que son: raizal y residente”.
10. Indica en que la mencionada respuesta la OCCRE señala que “No se puede afirmar que el número total de tarjetas incluidas en la categoría residente obedezca a tarjetas de residencia permanente. En consecuencia, es posible que dentro de esa categoría se encuentren residentes temporales, quienes en virtud del numeral 4, del artículo 5 del Decreto 2762 de 1991 y sentencia C-530 de 1993, no podrán ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales”.
11. En el numeral 4º de la contestación a la petición, la OCCRE estipula que se requiere de un cotejo de datos con la Registraduría Nacional para determinar el número real de los ciudadanos que pueden acceder al sufragio.
12. Afirma que al reconocer la OCCRE serias irregularidades con su base de datos, se pierde la confiabilidad total en la misma.
13. Sostiene que la oficina de la OCCRE no cuenta con una base de datos sólida y discriminada entre residentes temporales y permanentes que permita determinar el censo electoral del departamento.
14. Advierte que la Oficina de Control, Circulación y Residencia –OCCRE no está garantizando transparencia en la base de datos a utilizar en los comicios del 29 de octubre del 2023.
15. Manifiesta que el 02 de octubre de 2023, la jueza Diomira Livingston Lever lo vinculó en la acción de tutela con numero de radicado 88-001-31-002-2023-00094-00, donde se requería a la OCCRE y a la Registraduría para que presentara la base de datos del censo electoral real del Departamento.
16. El 12 de octubre de 2023, se realizó una reunión con la Comisión Departamental de Seguimiento y Garantías Electorales, la Defensoría Regional del Pueblo, la Procuraduría General, la Misión de Observación

SIGCMA

Electoral, delegados del Ministerio del Interior, los partidos políticos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos, Gobernador Ad Hoc y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la administración departamental.

17. Informa que al 12 de octubre del año en curso la cifra real de los ciudadanos aptos para votar no se conocía a ciencia cierta, de acuerdo con lo manifestado por el delegado nacional de la Registraduría.
18. El día 23 de octubre de 2023, la Gobernación Departamental a través de su página oficial publicó un boletín de prensa donde informan que “por respeto a confidencialidad, el gobierno no divulgará información suscrita en base de datos de la OCCRE, de cara a elecciones 2023”.
19. En el mismo boletín se informa que el pasado 25 de julio de 2023, los delegados departamentales del Registrador Nacional en San Andrés y Providencia, el secretario de la Tic's y la directora de la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE) suscribieron el compromiso de confidencialidad y no divulgación de esta base”.
20. En la reunión del 12 de octubre de 2023, el delegado manifiesta que el 25 de julio de 2023, la Registraduría solicitó a la OCCRE suministrar la base de datos depurada para determinar el censo electoral.
21. El acuerdo de confidencialidad realizado entre las entidades mencionadas, viola el derecho al acceso a la información y a la transparencia en los trámites electorales.
22. Aduce que dentro del compromiso de confidencialidad y no divulgación, argumentan la Ley estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su título VI con respecto a los deberes de los responsables y encargados del tratamiento de la información.
23. Explica que la Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos.
24. Precisa que el conocimiento de la base de datos de la OCCRE y la Registraduría no viola ningún derecho fundamental, ni bienes constitucionales, por el contrario, brindaría transparencia dentro del proceso electoral.
25. Afirma que Teniendo en cuenta que desde el momento que se solicitó la base de datos de la OCCRE para determinar el censo electoral real del departamento, se han presentado múltiples irregularidades, partiendo del

SIGCMA

silencio administrativo que mantuvo la entidad aun con los reiterados requerimientos judiciales.

26. Solo hasta el 12 de octubre a raíz de una denuncia pública realizada durante la reunión con la Comisión Departamental de Seguimiento y Garantías Electorales, la Defensoría Regional del Pueblo, la Procuraduría General, la Misión de Observación Electoral, delegados del Ministerio del Interior, los partidos políticos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos, Gobernador Ad Hoc y la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la administración departamental, la OCCRE accedió a presentar la base de datos, que luego del cruce con la Registraduría deciden poner bajo reserva legal.

- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El accionante Erid Rafael Arroyo Newball solicitó como medida provisional la suspensión de las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023, en su criterio, debido a la falta de transparencia y garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado de Civil, la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE y la Gobernación del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina islas.

La medida provisional solicitada fue negada, y, en su lugar, se decretó de oficio como medida provisional a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, hacer pública la información que se encuentra en la base de datos de la OCCRE que determina el número de personas habilitadas para votar en las elecciones del 29 de octubre de 2023, sobre el cual las mencionadas entidades habían suscrito un acuerdo de confidencialidad y no divulgación.

- CONTESTACIÓN

Registraduría Nacional del Estado Civil

SIGCMA

El apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil al contestar la tutela, explicó que el día 25 de julio de 2023 en las instalaciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE se llevó a cabo reunión entre la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la OCCRE, con la presencia de otras entidades.

Como resultado de la reunión, se suscribió acta donde se propuso por parte de la Dirección de Censo Electoral un cruce entre las bases de datos del Censo Electoral y de la OCCRE, con el fin de que, conforme a los artículo 316 constitucional y 4 de la Ley 163 de 1994, fueran depurados del censo electoral a usar en las elecciones de autoridades territoriales 2023 los ciudadanos que no cumplieran con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2762 de 1991. Es decir, que no contarán con la tarjeta OCCRE en categoría de residente.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos, los días 04 y 18 de agosto de 2023 se recibió por parte de la OCCRE un archivo en Excel con “información de residentes de la base de datos OCCRE”, en aras de ser validados contra el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y el Censo Electoral. Manifiesta que tal como se acordó los resultados de dichas validaciones se remitieron por parte de la Dirección de Censo Electoral los días 14 y 25 de agosto respectivamente, para que la OCCRE procediera con la respectiva depuración con el resultado del cruce. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2023 mediante oficio RDE-DCE-5073 RNEC-S-2023-0099782 remitido a la doctora Pilar del Carmen Bryan Manuel – Directora administrativa OCCRE y enviado al correo pibryan@occre.gov.co la Dirección de Censo Electoral solicitó se aclarara si la última base de datos remitida por la OCCRE, sería la definitiva para depurar el Censo Electoral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a usar en las elecciones de Autoridades Territoriales 2023.

Afirma que de la citada petición no se obtuvo respuesta alguna por parte de la OCCRE, por lo tanto, advierte que la Dirección de Censo Electoral actualizó y depuró el Censo Electoral de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, quedando un total de cincuenta y tres mil siete (53.007) ciudadanos habilitados para sufragar en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para las elecciones de autoridades territoriales 2023, por lo que, le correspondería a la Oficina de Circulación, Control y Residencia acorde con sus competencias,

establecer los lineamientos y la logística necesaria para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2762 de 1991.

Explica además que la RNEC – Dirección de Censo Electoral, conforme a la orden impartida por el despacho judicial, mediante oficio RDE-DCE-6738 de fecha 29 de octubre de 2023 solicitó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCRRE) que certificara la base de datos OCCRE sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de dicha oficina. No obstante, precisa que, en el caso de haberse obtenido respuesta por parte de la OCCRE del oficio RDE-DCE-6738, era imposible técnicamente acatar lo ordenado por el despacho judicial en el numeral cuarto del auto admisorio, toda vez que, durante los días 28 y 29 de octubre, la página de la RNEC estuvo habilitada exclusivamente para el servicio de consulta con información relativa a las elecciones de autoridades territoriales 2023, y posteriormente, con el seguimiento al preconteo, registrándose más de 20.000.000 de consultas el día del certamen electoral.

Por otra parte, señala que se pudo evidenciar que en la página web de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se realizó la publicación de dicha relación desde el día 26 de octubre de 2023.

Indica que frente a todo lo manifestado por el accionante, es indispensable señalar que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser utilizado cuando exista una violación flagrante o pueda resultar amenazado un derecho fundamental de alguna persona por las acciones u omisiones de alguna autoridad. Al respecto, advierte que en el caso en concreto, no existe violación de los derechos fundamentales de Erlid Rafael Arroyo Newball por alguna decisión de la RNEC, puesto que de conformidad con la Constitución y la ley, la RNEC ha garantizado los derechos fundamentales a elegir, participación política, debido proceso, buena fe, confianza legítima y favorabilidad, en el entendido que la RNEC ha realizado varias peticiones a la OCCRE con el fin de depurar el censo electoral del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin obtener por parte de la OCCRE la base de datos definitiva para depurar el censo electoral de dicho departamento.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que en

su criterio no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

**Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –
Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE**

Dentro de la oportunidad legal para rendir informe, la entidad accionada guardó silencio.

- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 27 de octubre de 2023, con solicitud de medida provisional.¹ Admitida mediante Auto No. 116 de 2023, providencia en la cual fue negada la solicitud de medida provisional.²

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, la Registraduría Nacional del Estado Civil rindió su respectivo informe³. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

¹ Índice 2 del expediente digital.

² Índice 8 del expediente digital.

³ Índice 13 del expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00051-00
Demandante: Erid Rafael Arroyo Newball
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

En ese orden de ideas, esta Corporación por reglas de reparto no podría conocer del asunto presentado a conocimiento, no obstante, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces **son competentes** para conocer de las acciones de tutela **a prevención**. Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple **reparto** y no de competencia⁴.*

De hecho, sumado a esto y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha prevenido que “cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales”.

Entonces, conforme a las normas antes mencionadas, si se tiene en cuenta que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, la Corte ha concluido lo siguiente: “1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger”.

Como consecuencia, la Corte ha procedido a advertir que uno de los criterios más relevantes a la hora de definir la competencia para conocer de un amparo es que existe libertad para que el actor escoja tanto la jurisdicción como la especialidad de los jueces que él desea que conozcan del asunto. En el Auto 277 de 2002, la Corte argumentó: “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez

⁴ En el auto 009A de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(e)l Decreto 1382 de 2000, no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”

competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.”

En razón de lo anterior, la Corte ha advertido que previo a abstenerse de estudiar una petición de amparo de los derechos fundamentales, los jueces deben acatar dicha regla y hacer valer (i) el lugar donde el actor desea que se tramite la acción y (ii) la jurisdicción que conocerá de ella. Sobre el particular, en el Auto 185 de 2007, se expuso: “en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces -a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵.

En virtud de lo anterior, se configura la competencia a prevención de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo señalado precedentemente.

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)

⁵ Corte Constitucional. Autos 277 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett, 149 y 017 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 021 de 2003, 030 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 036 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 037A de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 043 de 2003, 044A de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 045 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 049 y 081 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 083 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 y 105 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 072 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 123 de 2004, 137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 213 de 2005, entre otros.

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Erlid Rafael Arroyo Newball, quien manifiesta que se le han vulnerado los derechos fundamentales a elegir, participación política, igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y favorabilidad, quien actúa en su propio nombre y, dado que es el titular de los derechos que se alegan vulnerados, es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De acuerdo a lo relatado por el accionante, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE han violado los derechos invocados por no acceder a presentar públicamente la base de datos del censo electoral del departamento, con fundamento en un acuerdo de confidencialidad.

En tal sentido, la Sala considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, se encuentran legitimados en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Requisito de inmediatez

Encuentra la Sala que la acción de tutela fue presentada el 27 de octubre del año en curso, con el fin de procurar la protección de los derechos fundamentales que considera están amenazados, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no había sido publicada la base de datos del censo electoral a utilizar en los comicios del 29 octubre del 2023, circunstancia que permite constatar la inmediatez con la cual la persona que reclama como vulnerados sus derechos fundamentales acude al juez para efectos que sean protegidos tales derechos

Requisito de subsidiariedad

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha analizado la procedencia de la tutela, así:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que sólo procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De lo anterior se desprende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁶.

En el sub lite, el accionante cuestiona la decisión de los delegados departamentales del Registrador Nacional de San Andrés y Providencia, el Secretario de las Tic’s del departamento archipiélago y la directora de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE de suscribir compromiso de confidencialidad y no divulgación de la base de datos del censo electoral de cara a las elecciones del 29 de octubre de 2023, apalancándose en Ley estatutaria 1581 de 2012, pese a que por orden judicial se había ordenado presentar dicha base de datos. En ese orden de ideas, la Sala considera que la acción de tutela es el único procedente e idóneo para resolver el asunto puesto a consideración, pues la fecha de los comicios electorales se encontraba próxima a presentarse, en tal sentido, el criterio de subsidiariedad se encuentra debidamente acreditado.

- PROBLEMA JURIDICO

Correspondería a la Sala establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a elegir, a la participación política, igualdad, debido proceso, confianza legítima, buena fe y favorabilidad invocados por el señor Erlid Rafael Arroyo Newball, como consecuencia de la no publicación de la base de datos del censo electoral para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023. Sin embargo, dado que ya ocurrieron las mencionadas elecciones, la Sala deberá determinar si se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse surtido los comicios del pasado 29 de octubre de 2023, para la elección de autoridades territoriales.

⁶ Sentencia T-366 de 2018.

TESIS

Este Tribunal declarará la carencia actual de objeto de la tutela invocada, por cuanto se ha configurado un hecho superado por dos circunstancias: (i) haberse publicado en la página oficial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el boletín del censo electoral de cara a los comicios del 29 de octubre de 2023 y (ii) que las elecciones territoriales se llevaron a cabo en la fecha indicada y previamente establecida en el calendario electoral.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho a elegir y ser elegido

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de este derecho así:⁷

“5. El derecho a elegir y ser elegido. El carácter público del proceso electoral para el control de los actos de elección.

El derecho a elegir y ser elegido que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política, constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano, y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección.

Este derecho se integra al principio democrático que la Constitución declara y protege, el cual, como ha dicho esta Corporación, es universal y expansivo:

“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”⁸

En este contexto, el derecho a elegir y ser elegido previsto en la Constitución Política de 1991, forma parte del concepto de democracia participativa, más amplio y moderno que el de la democracia representativa⁹, de manera que el voto ciudadano cobra una especial importancia y dimensión, en cuanto manifestación de la libertad individual y facultad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.¹⁰

Como derecho-función, no es una facultad absoluta, ni puede interpretarse de manera aislada del conjunto de mecanismos de participación y control ciudadano previstos en la propia Constitución y en la ley, pues su ejercicio precisa de las formas y condiciones establecidos para el efecto. Tal como ocurre con otros derechos fundamentales, su núcleo fija mínimos irreductibles de actuación llamados a operar como barrera contra interferencias indebidas del poder o de otras personas, pero que, en todo caso, no excluyen la posibilidad de tener un desarrollo legal que delimite su forma de ejercicio y disfrute.

Así lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la facultad de creación de partidos políticos (Sentencia C-089 de 1994) y lo reiteró posteriormente en una tutela sobre el mismo tema:

“El límite que encuentran los derechos políticos en el principio democrático concuerda con la regla según la cual en un estado social de derecho, y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, los derechos no son absolutos. Toda garantía

⁷ Sentencia T-510/06

⁸ Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-637 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia T- 324 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

encuentra un límite, por lo menos, en el respeto al ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales de los demás. En ejercicio del derecho a crear un movimiento político no se pueden atropellar o desconocer las garantías fundamentales de otros.”¹¹

En consecuencia, el derecho de elegir y ser elegido cuya tutela se demanda, no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático¹², sujeto a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Bien sea como elector o candidato, deberán observarse las reglas para acudir a las votaciones y participar en cualquiera de tales calidades, así como las que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento, pues todas ellas, en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución. (Negrilla de la Sala)

En la Sentencia C-955 de 2001, la Corte ya había indicado al respecto:

“El artículo 40 de la Constitución Política prescribe que elegir y ser elegido constituyen dos de los derechos políticos derivados de la calidad de ciudadano. La condición de sujeto activo del sufragio está determinada por el derecho que se tiene a ejercer el voto, mientras que la condición pasiva consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Ahora bien, la vinculación de la condición activa con la pasiva del derecho político derivado del artículo 40, se realiza a través del sufragio. El sufragio es el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su representante.

No obstante, el ejercicio del sufragio se encuentra sometido a ciertas reglas que buscan preservar el orden en los procesos electorales y conservar el control de los comicios por parte del Estado.”

Derecho a la participación

Sobre los derechos de participación¹³, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:¹⁴

8. La Constitución Política de 1991 reconoce, promueve y garantiza la democracia. Esta protección se define a partir de un complejo diseño normativo e institucional que regula las diferentes relaciones, funciones y tensiones que se derivan de la garantía del derecho a *“participar directamente en la conformación, ejercicio y control del poder político”*¹⁵.

1. Esta Corporación ha señalado que todo ordenamiento *“realmente democrático”* supone algún grado de participación. No obstante, ha precisado que la expresión

¹¹ Sentencia T-1329 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Sentencia C-224 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Se reitera la base argumentativa de la sentencia C-150 de 2015 que estudió el proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 *“por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”*, que daría lugar a la aprobación de la Ley 1757 de 2015 sobre mecanismos de participación ciudadana.

¹⁴ Sentencia T-150-2022

¹⁵ Artículo 40 C. Pol.

“participativo” que utiliza el Constituyente de 1991, “*va más allá de los atributos generales que ostenta cualquier democracia y que se ponen de manifiesto en sus modalidades de representación*”¹⁶. También “[a]lude a la presencia inmediata -no mediada- del Pueblo, en el ejercicio del poder público, ya como constituyente, legislador o administrador” de modo que “*al concepto de democracia representativa se adiciona, entonces, el de democracia de control y decisión*”¹⁷.

(...)

16. La calificación de la democracia como participativa “*constituye el punto de partida para el reconocimiento de diferentes derechos cuya titularidad se atribuye a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a los movimientos y partidos políticos*”¹⁸. En esa dirección “*el artículo 3° de la Constitución radica la soberanía en el pueblo reconociendo una especie de derecho colectivo a ejercerla directamente o a través de sus representantes, y el artículo 40 enuncia los principales derechos fundamentales que se derivan de dicha comprensión*”¹⁹.

17. En esta última disposición, la Constitución reconoce tres ámbitos en los que se despliegan tales derechos. En efecto, “[e]l ciudadano interviene para ordenar, estructurar e integrar el poder político (conformación), para practicar, desplegar o manifestar la titularidad del poder político (ejercicio) y para vigilar, explorar y examinar la gestión de los órganos que expresan institucionalmente el poder político (control)”²⁰.

18. Ha dicho la Corte que el artículo 40 superior establece los derechos a “(1) *participar en elecciones en la condición de elector o potencial elegido, (2) intervenir, adoptando decisiones, en los diferentes mecanismos de participación democrática entre los que se encuentran el plebiscito, el referendo, las consultas populares y la revocatoria del mandato, (3) constituir y formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas divulgando, enseñando o promulgando sus ideas y programas, (4) formular iniciativas ante las diferentes corporaciones públicas, (5) promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas y (6) ocupar cargos públicos*”²¹. Se trata entonces, en palabras de la Corte, “*de una disposición que, fundada en la autonomía y dignidad de las personas, confiere una amplia red de exigencias que vincula no solo a las autoridades del Estado sino también a los particulares*”²².

19. También esta Corte ha destacado la existencia de instrumentos internacionales que reconocen la participación como derecho. En esa dirección “*la **Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos** dispone en su artículo 6 que ‘la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad’. A su vez, el artículo 7 de tal instrumento indica, previo reconocimiento del carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos, que la democracia es una condición indispensable para el ejercicio de los mismos. Por su parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prevé que, sin restricciones indebidas, las personas gozarán (a) del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, (b) del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y (c) del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. En igual dirección se encuentra la **Convención Americana de Derechos Humanos** que en su artículo 23 ampara derechos semejantes a los tutelados por el Pacto Internacional referido*”²³. (Negrilla no original).

¹⁶ Sentencia C-150 de 2015

¹⁷ Ib.

¹⁸ Sentencia C-150 de 2015.

¹⁹ Ib.

²⁰ Ib.

²¹ Ib.

²² Ib.

²³ Citada en la sentencia C-150 de 2015

20. En conexión con lo anterior la jurisprudencia ha indicado que existe un verdadero derecho a la democracia. Sobre el particular, sostuvo:

“(…) La **Constitución prevé dos formas concurrentes de participación democrática** que se manifiestan en instituciones propias de la democracia representativa y en mecanismos de democracia directa. En esa dirección se ocupa de establecer las autoridades u órganos objeto de elección popular así como la forma en que se cumple la función de representación indicando, de una parte, que los miembros de cuerpos colegiados representan al pueblo, tienen el deber de actuar consultando la justicia y el bien común y son responsables políticamente frente a la sociedad y sus electores (art. 133) y, de otra, que la votación impone la obligación de cumplir el programa propuesto en el caso de los gobernadores y de los alcaldes (art. 259) **-el derecho a la democracia ‘como representación’** (…).

La **Constitución regula los mecanismos** que hacen posible que los ciudadanos tomen decisiones directamente, tal y como ocurre en el caso del plebiscito, del referendo y de la consulta popular. Igualmente prevé la Carta **formas de participación de los ciudadanos** que no conducen a la adopción directa de decisiones pero que implican la posibilidad de incidir en las decisiones de mayor importancia tal y como ocurre, por ejemplo, con la iniciativa popular normativa, con el cabildo abierto o con la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 40, 103, 104, 106, 155, 170, 241, 375, 376, 377 y 378) **-el derecho a la democracia ‘como decisión’-** (…).

De la Constitución se sigue también el derecho de los ciudadanos a contar con **mecanismos que hagan posible el diálogo con las autoridades públicas**, así como el control de la gestión que desarrollan y sus resultados (arts. 40, 103 y 270) **-el derecho a la democracia ‘como control’-**. Esa manifestación se encuentra también reconocida por la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos al prescribir, en su artículo 4, que entre los componentes esenciales de un régimen democrático se encuentran, entre otros, *‘la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública’*. (…).

La comprensión de la **participación como derecho** se manifiesta también en la regulación de las formas a las que pueden acudir los ciudadanos para organizarse colectivamente a fin de participar en las decisiones que los afectan. En esa dirección, por ejemplo, la Constitución se ocupa de establecer un régimen de partidos y movimientos políticos que hacen posible canalizar las expectativas de los individuos mediante propuestas ideológicas que representan, en principio, una *visión total de la sociedad* **-el derecho a la democracia ‘como organización política’** (…)²⁴.

21. En suma, el texto constitucional reconoce y protege las diversas formas de participación de los ciudadanos para *conformar, ejercer y controlar* el poder político que se materializa en el Estado y, en esa dirección, “[l]os *instrumentos de participación democrática* [allí garantizados] *no se limitan* [solamente] *a la organización electoral, sino que se extienden a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria*”²⁵.

De la configuración de la carencia actual de objeto.

²⁴ Sentencia C-150 de 2015.

²⁵ Sentencia C-089 de 1994 reiterada en la sentencia C-180 de 1994.

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, efectuó análisis respecto de la carencia actual de objeto en los siguientes términos:²⁶

1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta cuando las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, desaparecen, son alteradas o es posible inferir que existe una pérdida de interés del accionante en la protección de su derecho subjetivo. En tales casos, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial, por cuanto cualquier orden que pudiera emitir el juez constitucional resultaría inocua para el demandante²⁷.

2. En estos términos se deben comprender los siguientes supuestos de carencia actual de objeto, identificados por la jurisprudencia constitucional: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. El *hecho superado* ocurre cuando la solicitud de amparo es totalmente satisfecha como resultado de la actuación voluntaria de la parte accionada, antes de que el juez de tutela adopte una decisión. El *daño consumado* ocurre cuando se configura la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar mediante la tutela, de manera que resulta imposible que el juez imparta una orden con el fin de retrotraer la situación y, por lo tanto, el daño ocasionado al accionante se torna irreversible²⁸. Finalmente, el *hecho sobreviniente* cubre los demás escenarios que no encajan en los dos supuestos anteriores.

3. La Corte ha sostenido que este último supuesto no es homogéneo ni está completamente delimitado y se presenta, entre otros casos, cuando: (i) el accionante asume una carga que no le corresponde para superar la situación vulneradora de sus derechos fundamentales; (ii) un tercero, distinto al accionante y al accionado, logra que la pretensión sea satisfecha en lo fundamental, y (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la parte accionada o el accionante pierde su interés en el objeto del proceso²⁹.

4. Ahora bien, la carencia de objeto tiene como causa la imposibilidad de adoptar medidas dirigidas a amparar los derechos y satisfacer las pretensiones formuladas en la solicitud de tutela. Esto quiere decir que su declaratoria únicamente tiene sentido cuando existen razones para conceder el amparo solicitado. Por el contrario, cuando el amparo no es viable y, en consecuencia, debe negarse, el análisis acerca de si la solicitud de tutela perdió o no su objeto es innecesario, de allí que este análisis sea posterior a la valoración de fondo del caso. Así las cosas, la configuración de este fenómeno no impide la revisión de las sentencias proferidas en el trámite de la acción, pues esta competencia que la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 le atribuyen a esta Corte se mantiene, con independencia de los supuestos que puedan dar lugar a que el objeto de la solicitud de amparo desaparezca. En otros términos, si bien puede carecer de objeto una orden de amparo para la situación subjetiva del accionante, de ello no se sigue que carezca de objeto el ejercicio de la competencia de revisión eventual de las sentencias de tutela que los artículos 86 (inciso segundo) y 242.9 de la Constitución, y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, le atribuyen a la Corte Constitucional, en particular cuando es necesario advertir y corregir los yerros en los que incurren esas providencias.”

²⁶ Sentencia T- 434 del 25 de octubre de 2023.

²⁷ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-655 de 2017, SU-225 de 2013, T-988 de 2007, T-033 de 1994 y T-519, T-535 y T-570 de 1992.

²⁸ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-225 de 2013, T-009 de 2019, T-213 de 2018, T-216 de 2018, T-403 de 2018, T-481 de 2016, T-585 de 2010, T-533 de 2009 y SU-540 de 2007.

²⁹ Al respecto, véanse, entre muchas otras, las sentencias SU-522 de 2019, SU-655 de 2017, SU-225 de 2013, T-060 de 2019, T-009 de 2019, T-205A de 2018, T-379 de 2018 y T-444 de 2018, T-319 de 2017, T-481 de 2016, T-841 de 2011 y T-585 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe indicar, en primer lugar, que en el caso planteado, el accionante Erid Rafael Arroyo Newball pretendía como medida provisional la suspensión de las elecciones territoriales programadas para el día 29 de octubre de 2023, motivado - en su criterio - por la falta de transparencia y garantías por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cabeza de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, debido a que las entidades accionadas suscribieron un compromiso de confidencialidad y no divulgación de la base de datos del censo electoral del departamento archipiélago de cara a las elecciones de la mencionada fecha.

Así las cosas, en auto de fecha 27 de octubre de 2023, dentro del estudio realizado respecto de la solicitud de la suspensión de las elecciones para autoridades departamentales y municipales, se consideró que era desproporcionada frente al derecho que tienen los ciudadanos habilitados para votar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consecuencia, fue negada tal solicitud.

No obstante, en la misma providencia, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2762 de 1991, se ordenó la publicación en los sitios web de las entidades accionadas, la información relativa a la base de datos de la OCCRE y la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas que se encontraban habilitadas para votar en las elecciones del 29 de octubre de 2023 en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, bajo los siguientes argumentos:³⁰

“Al revisar la Ley 1581 de 2012, no se observa que los principios de acceso y circulación restringida, confidencialidad y seguridad, ni los deberes de seguridad de los que tratan los literales d) del artículo 17, y b) del artículo 18 de los Responsables y Encargados del tratamiento, respectivamente, sean aplicables en este caso.

La base de datos contentiva del censo electoral del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una base compuesta de datos públicos, en los términos de la definición contenida en el literal f) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, a saber: nombre, número de cédula y si cumple las condiciones para votar en las siguientes elecciones. En ese orden de cosas, el principio de acceso y circulación restringida que menciona el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 reconoce una excepción en su aplicación:

“f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el

³⁰ Auto No. 116 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se admite tutela y se resuelve medida provisional. Índice 08 expediente digital.

Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley” (resaltado fuera del texto)

De la cita anterior, se observa que los datos públicos sí pueden estar disponibles en internet u otros medios de divulgación, más aún cuando lo anterior se hace con ocasión de los deberes de transparencia a los cuales hacen referencia las normas electorales.

Por otra parte, el principio de confidencialidad fue definido en la Ley 1581 en el literal h) del artículo 4 en los siguientes términos:

“h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento **de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos** están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (resaltado fuera del texto)

Así pues, se observa que la misma norma estatutaria releva de la aplicación del principio de confidencialidad a todas las personas que intervengan en el tratamiento, siempre y cuando los datos personales sean de naturaleza pública, como los son los del presente caso.

Sobre el principio de seguridad, definido en el literal g) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, se observa que tampoco es de aplicación en este caso. A saber, este principio se expresa en los siguientes términos:

“g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, **consulta, uso o acceso no autorizado** o fraudulento” (resaltado fuera del texto)

Como se observa del análisis de los principios de acceso y circulación restringida y de confidencialidad, al tratarse de datos personales de naturaleza pública, es la misma ley la que autoriza su consulta, uso y acceso. Por ello, el principio de seguridad no puede ser interpretado de ninguna forma como una barrera que impida el acceso a los datos personales que componen la base de datos que se conformó para determinar el número de personas que, estando inscritas en el censo electoral, cumplen necesariamente el requisito de contar con la tarjeta de residencia definitiva para participar en la elección de autoridades locales del territorio insular.”

Por su parte, la gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su página web³¹ y redes sociales publicó la base

³¹ <https://sanandres.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/ventanilla-unica/occre-elecciones-territoriales-2023>

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00051-00
Demandante: Erlid Rafael Arroyo Newball
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

de datos cruzada con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE, con el fin de que la comunidad pudiera saber el nombre de las personas que por tener su tarjeta de la OCCRE estaban habilitadas para ejercer el derecho al voto en el territorio insular durante la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. La información indicada se podía acceder a través de los siguientes links:

Opción 1: <https://occre.jov.co/occre-elecciones-2023>

Opción 2: <https://sanandres.gov.co/occre-elecciones2023>

En ese orden de ideas, la Sala observa que el motivo por el cual el accionante interpuso la presente tutela fue satisfecha por parte de las accionadas, dado que antes de las elecciones del 29 de octubre de 2023, fue publicado el boletín con el listado de las personas que se encontraban habilitadas para votar. En razón de ello, se concluye sin mayor esfuerzo que a la fecha de expedición de la presente sentencia y culminado el proceso electoral, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y así será declarado en esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor Erlid Rafael Arroyo Newball.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00051-00
Demandante: Erlid Rafael Arroyo Newball
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Otro
Acción: Tutela

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00051-00)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2aa29c077a53ab16748fb903042d0be13bf6dfd41a0733eacf8209c6bfb5c8**

Documento generado en 09/11/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>